

LOS PROCURADORES DE LA REAL CHANCILLERÍA
DE VALLADOLID Y SU MONTEPIÓ. DIFICULTADES
Y PROBLEMAS DE UNA FÓRMULA DE PREVISIÓN
Y SOCIABILIDAD FORZADA

*The attorneys of the Royal Chancery of Valladolid
and their Montepío. Difficulties and problems involved
in a forced formula for social welfare and sociability*

Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ
Universidad de Valladolid
torrem@fyl.uva.es

Fecha de recepción: 10/2/2011

Fecha de aceptación definitiva: 28/4/2011

RESUMEN: Los ilustrados promovieron la desaparición de las cofradías gremiales y profesionales, para dejar paso a fórmulas nuevas de carácter laico denominadas *Montepíos*. Los profesionales de los tribunales reales instituyeron estas fórmulas de previsión; establecidas fundamentalmente para el socorro tras la defunción a viudas y huérfanos. Estas nuevas asociaciones carecían de la condición socio-religioso de las anteriores, y no desarrollaron el carácter de cultura social de las posteriores asociaciones de socorros mutuos. Tales lagunas contribuyeron a su corta existencia, pero sobre todo fue el factor económico lo que condujo a no pocos Montepíos a su desaparición.

Los Procuradores y Agentes de la real Chancillería fundaron en 1780 un *Montepío* que antes de terminar la década ya tenía problemas para sobrevivir. Las medidas adoptadas para subsanar las quiebras económicas y las defecciones humanas, dicen mucho sobre las deficiencias de esta fórmula de sociabilidad forzada.

Palabras clave: Asociacionismo profesional, historia social, instituciones de previsión social.

ABSTRACT: The Enlightenment fostered the disappearance of trade and professional guilds to make way for new forms of a secular nature that were charitable funds for dependents or «Montepíos». The professionals of the royal courts instituted these forms of social welfare, established primarily for the aid of widows and orphans. These new partnerships lacked the socio-religious status of the previous formulas, yet did not take on the spirit of social culture of the subsequent mutual aid associations. These absences contributed to their short existence, but it was actually the economic factor that led to the disappearance of many «Montepíos».

ATTORNEYS and Agents of the Royal Chancery founded a «Montepío» in 1780 which had trouble surviving even before the end of the decade. The measures embraced to overcome the economic failures and human defections say much about the shortcomings of this method of forced sociability.

Key words: professional association, social history, social welfare institutions.

Entre el numeroso personal que trabaja en el Tribunal de la Real Chancillería existen dos cuerpos profesionales, con entidad y funciones en parte similares, como eran los procuradores y los agentes de negocios. Ambos eran elementos enraizados en el sistema procesal, que ayudaban a solventar los trámites previos y circundantes al juicio. Si los procuradores tenían o podían tener presencia en el tribunal, donde —además de los abogados— representaban a alguna de las partes, los agentes realizaban tareas necesarias para culminar el proceso, pero fuera de los tribunales.

El *Diccionario de Autoridades* define al agente como «el que solicita diligencia y procura los negocios a otro», mientras que del procurador dice: «Se llama también el que por oficio en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su pretensión».

Entendemos, que la importancia de los procuradores en los tribunales no solo responde a una tradición, puesto que su función se reguló tempranamente. Del año 1500 (03-09) consta la existencia de una carta al Presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid, fechada en Granada, para que estos vieran las averiguaciones hechas a sus procuradores, los examinasen y aceptasen solamente a los que fueran hábiles en el oficio¹. Es decir, para ocupar estos oficios de número limitado era preceptivo realizar una prueba que determinaba su capacidad.

1. Archivo General de Simancas (A.G.S.), CCA, CED, 8, 30, 2.

Tras demostrar su aptitud se les daba permiso para usar de este cargo². Es más, estos mismos jueces de lo civil tenían permiso para separarles del empleo si «son inhábiles y facen en sus oficios cosas no debidas». Según las Ordenanzas de Medina los procuradores debían estar en los días de audiencia pública, junto con los escribanos y los oidores desde antes de iniciarse esta, y presentar sus peticiones firmadas por un letrado de la Audiencia que estuviese recibido de abogado. Solo podían hacer por sí, sin la intervención de un abogado «las peticiones pequeñas, para acusar rebeldías, y para nombrar lugares, o pedir prorrogaciones y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, o otros autos semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere».

Quizás por estar «examinados» y controlados desde la Chancillería su oficio adquirió una definición clara, y eso permitía una exclusividad en el ejercicio de la profesión. La *Nueva Recopilación* (Libro 2, tít. 24, ley I) dejaba claro que «en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni petición, ni se reciba, sino fuere de los dichos procuradores del número». De su tarea podemos informarnos en la *Recopilación de las ordenanzas de la Real Chancillería de su Magestad que reside en la villa de Valladolid* de 1566, o en otras fuentes como el auto dado en 1618

[...] estando los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia del Rey nuestro Señor en Acuerdo general... Dixeron que para euitar fraudes de los Procuradores, Receptores, Litigantes, mandavan e mandaron que aya un libro donde se tome la razón de todos los negocios principales³.

Era, eso sí, necesario haber cumplido al menos los 25 años para pasar a ejercerlo, pero un repaso a la admisión de procuradores ante la Real Chancillería vallisoletana nos permite ver como esta condición fue eludible siempre que fue preciso. Tan solo se hace manifiesta y se solicita al Acuerdo una dispensa

[...] Fue servido de dispensar al nominado Santiago Araguz dos años y cinco meses de edad que le faltavan a cumplir los veinte y cinco al que debía tener para ejercer el nominado oficio de Procurador de esa Chancillería⁴.

Aunque era forzosa una preparación para ejercer este oficio, no consta que fuera obligatorio tener estudios superiores especiales, es decir, no era requisito haber pasado por una de las múltiples universidades que a comienzos de la edad Moderna se fundaron en la península. Se trata pues de un grupo de profesionales, que pueden o no haberse formado en Derecho Civil, llamado comúnmente Leyes

2. *Novísima Recopilación*, Lib. V, Tít. XXI, 1489.

3. Ambos se pueden localizar en el fondo antiguo de la Universidad de Granada. Real Colegio Mayor reunido de Santa Cruz y Santa Catalina de Granada. Pergamino n.º 07116.

4. Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARCHVA), Libro de la Secretaría del Acuerdo 21, 1787. 17.

o, simplemente, individuos con una cualificación profesional, por conocer bien la escritura y los entresijos del manejo procesal.

Procuradores y agentes son puestos de los que no se han realizado estudios ni monografías que nos permitan interpretar con rigor su acceso o ascenso. No obstante, conocemos que estos oficios solo eran 20 en la Real Chancillería de Valladolid, tanto en el caso de agentes⁵ como en el de procuradores. Buena parte de ellos se vendieron y patrimonializaron como otros empleos de la administración de los Austrias. Se convirtieron pues en cargos enajenados, cedidos por la corona a cambio de dinero. Los titulares del oficio así adquirido lo podían entregar para su desempeño a otras personas que pasaban a actuar en la tramitación de pleitos en nombre suyo⁶, o cederlos tras la renunciación oportuna.

Que la venta de dichos oficios haya de ser por juro de heredad, con facultad de que se puedan vender, enagenar, ceder y trasvasar por una renunciación hecha en vida o en el artículo de la muerte, sin que sea necesaria otra nueva cédula.

En ocasiones incluso el oficio de procurador llegó a formar parte de un mayorazgo como el de Agustín Briso Montiano (Zaratán, Valladolid)⁷, o de un Hospital como el de Esgueva de la ciudad, que poseía un oficio de agente⁸. Así, en el caso de los oficios que tenían propietario, eran estos los que presentaban el candidato ante el Real Acuerdo.

La historia del oficio de Miguel Francisco Ponz Escapa, que compró un despacho de procurador en 1791 «para que le tubiese por bienes dotales de Doña María Antonia Sarralde su muger, perpetuo por juro de heredad, y con otras calidades y condiciones en dicho título declaradas» nos permite conocer mejor, no solo este fenómeno sino los valores en los que se estimaba este oficio. Su coste fue de 60.000 reales de vellón,

[...] en cuia cantidad se incluien veinte y dos mil reales de la misma moneda del capital de un censo que tiene sobre el citado oficio, y está impuesto a favor del convento de San Pablo, orden de predicadores de la misma ciudad con réditos de tres por ciento al año, los quales os obligasteis a pagar interin no redimierais el censo como consta de la citada escritura de venta que con otros papeles en mi consejo de la cámara han sido presentados...

5. ARCHVA, Libro de la Secretaría del Acuerdo 21, 1787. Los agentes contaban también con una cuidada y regulada actividad. Nomenclario de agente de Gerónimo Martín Camargo. En el Acuerdo se mantenía la orden de que «en quanto a esto [cobranza de salarios] tengan las mismas provisiones que se dan en dicha mi Audiencia a los Procuradores».

6. ARCHVA, Sala de Hijosdalgo, Caja 1964,9, 1789.

7. ARCHVA, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, (F), Caja 3197,4, 1802-03.

8. ARCHVA, Libros de Acuerdo, 22. 1788. En la renuncia que hace de este oficio José del Barrio Salazar se hace constar quién es el propietario.

La media annata del oficio suponía 8.000 reales⁹.

Es por tanto el oficio de procurador un puesto al servicio de la administración de justicia que permite una vida de relativo acomodo y prestigio, algo que no siempre entiende la sociedad. De su conocimiento popular nos deja constancia Miguel de Cervantes en *El licenciado Vidriera*, cuando

[...] tachaba la negligencia e ignorancia de los procuradores y solicitadores, comparándolos a los médicos, los cuales, que sane o no sane el enfermo, ellos llevan su propina, y los procuradores o solicitadores, lo mismo, salgan o no salgan con el pleito que ayudan...¹⁰.

Como cuerpo profesional —aunque no constituido en Colegio— los procuradores de número de la Chancillería y los agentes formaron cofradía en Valladolid, basada en una agrupación gremial, y vinculada probablemente a la iglesia de San Miguel¹¹.

Los miembros de este oficio eran limitados y menos que los abogados que ejercían ante la Real Chancillería, y que también tenían que ser examinados y admitidos por el Real Acuerdo para poder ejercer, o haber obtenido la aprobación examinándose ante los Reales Consejos. Los procuradores, tomaron a los abogados, constituidos como colegio profesional en Valladolid desde el año 1592¹², como modelo. Se acomodaron a las variaciones que vivió el colegio de abogados y como este modificaron su viejo sistema de previsión social centrado en una cofradía para adecuarse a los tiempos y fundar un Montepío.

Este sistema de previsión social es por el que finalmente apostó el reformismo borbónico, que había hostigado otras fórmulas como las cofradías y hermandades¹³. Durante el reinado de Carlos III —dirigiendo y deseando controlar

9. Estas cantidades estaban a su vez destinadas a un fin benéfico. ARCHVA, Secretaría del Acuerdo, Caja 0081.0002, 1779/1805. *Cuentas de Francisco Cos González, Secretario del Real Acuerdo y posteriormente su viuda sobre las medias anatas de abogados y procuradores, y su utilización para los pobres de la cárcel.*

10. CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de. *El licenciado Vidriera*, edición de Florencio Sevilla Arroyo, fol. 123 v.

11. Los procuradores del número de la ciudad la tenían en la Iglesia de la Pasión, ARCHVA, Sala de lo Criminal, caja 438,8.1704.

12. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen». En *Arqueología do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do sul. Séc. XIII-XVIII*. Lisboa: 1988, I, pp. 509-536; «Las actividades benéfico-asistenciales del Colegio de Abogados de Valladolid en el Antiguo Régimen». *Investigaciones Históricas*, n.º 16, 1996, pp. 61-75.

13. Tras la desaparición de los gremios —con la quiebra material y sobre todo espiritual que conlleva— el mutualismo vino a ser la principal corriente asociativa para paliar las carencias sociales del liberalismo económico a ultranza, al cual amenazaba con la ruptura del tejido productivo, imprescindible para su propia supervivencia. DIEGO GARCÍA, Emilio de. «Una forma de sociabilidad: Las Sociedades de Socorros Mutuos en el Madrid del siglo XIX». En MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (coords.). *Vínculos y sociabilidades en España e Iberoamérica siglos XVI-XX*. En III Seminario Hispanovenezolano, Ciudad

la acción social—, se crearon con aprobación real una serie de Montepíos de carácter laico, todos ellos sobre bases muy similares y centrados en la atención a las viudas y a los descendientes del trabajador¹⁴. La idea central de estas asociaciones era fomentar un ahorro forzoso y colectivo para cubrir las necesidades que se originaban tras la defunción del cabeza de familia¹⁵. Procedimiento que para algunos ilustrados podía sustituirse por un ahorro privado, con idénticas miras, y no sería tan perjudicial para la sociedad. Porque, este sistema de cubrir las necesidades de las viudas fue muy criticado por contribuir a generar una desidia en estas mujeres, así como impedir en muchos casos unas segundas nupcias, más convenientes al Estado.

Pero estas fórmulas de previsión social laicas no solo padecieron de frente las críticas más o menos airadas de un buen número de ilustrados, sino que tuvieron que enfrentarse con las dificultades económicas surgidas en su devenir. En los primeros años de su existencia muchos de estos Montepíos se vieron incapaces de ofrecer aquellas pensiones que se habían establecido, poniéndose en peligro su existencia. Por ello, muchos tendieron a desaparecer y solo tuvieron verdadera vida y significación aquellos otros que pudieron contar con el apoyo del Estado.

No fue este el caso del Montepío de procuradores y agentes de la Real Chancillería. Creado en 1780, en 1783 modificó sus ordenanzas para dar cabida también en su seno a los Porteros de la Chancillería¹⁶, y en 1788 ya tenía serios problemas para subsistir, y eran muchos miembros del oficio los que así lo deseaban por una u otra razón. En 1792 aprobaron en Junta modificaciones de varios capítulos de sus ordenanzas —nada se dice entonces de los porteros— y estas fueron aprobadas por el Consejo en 1796.

Al estudio de esta fórmula de previsión social constituida en la Audiencia vallisoletana, y a las dificultades que en ella se plantearon desde sus orígenes, dedicamos este artículo.

Real, 2005, pp. 221-242; TRINIDAD, P. «Asistencia y previsión social en el siglo XVIII». En *De la beneficencia al bienestar social*. Madrid, 1985, pp. 89-117; UCELAY REPOLLÉS, M. *Previsión y seguros sociales*. Madrid, 1955.

14. AGUILAR PIÑAL, FRANCISCO. «Los Montepíos laicos en el siglo XVIII». En *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*. Gran Canaria, 1975, pp. 381-399.

15. AVALOS MUÑOZ, Luis Miguel. «Antecedentes históricos del Mutualismo». CIREIC-España, n.º 12, 1991, pp. 39-58.

16. Este oficio también estaba patrimonializado, como tenemos constancia por diferentes ejemplos en estos mismos años. Es el caso del Portero de cámara Juan de Mata, interino por muerte de Ambrosio González Ortiz. Lo dijo en el testamento en el que dejaba por heredera a su viuda y a su hermana. Usando de una de las cláusulas de perpetuidad de dicho oficio y dado que su mujer no lo puede ejercer pero tiene facultad para nombrar a quien lo haga, mientras alguna de las herederas toma estado. ARCHVA, Secretaría del Acuerdo 22. 1788.

1. EL MONTEPÍO DE PROCURADORES Y AGENTES DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

1.1. Creación

Montepíos y Sociedades de Socorros Mutuos fueron las fórmulas de previsión social para auxiliar a los trabajadores y a sus familias. Mientras que los primeros se generalizaron entre grupos profesionales o vinculados al servicio directo de la Monarquía, los segundos fueron más comunes entre los trabajadores del sector secundario. Los Montepíos han sido considerados como el antecedente directo del sistema de pensiones constituido por el Estado en beneficio de sus empleados civiles y militares.

El primer Montepío funcional fue el militar creado en 1761. Tras este se constituyeron numerosos Montepíos como el de Ministerios y Tribunales (1763), el de Oficinas de la Real Hacienda (1764), de los empleados de las secretarías de los Consejos y en otras reales oficinas (1764), el de Ultramar (1765), el de Lotería (1770), el de abogados de Zaragoza (1771), el de Minas de Almadén (1778), y el de Médicos y boticarios (en 1780). Pero el de procuradores y agentes no toma como referencia a ninguno de estos, sino otros más cercanos, ya fuera por la materia laboral y/o bien por su situación geográfica. En la introducción de su reglamento dicen que lo fundan a iniciativa propia, pero a imitación del Colegio de abogados, algo anterior, de la Chancillería de Valladolid. De hecho dicen moverse «excitados por los favorables efectos» que ya han podido ver en la constitución de estos Montepíos por parte de los Ilustres Colegios de abogados de la Corte (19 agosto 1776), y los vinculados a las Chancillerías de Valladolid y de Granada (más antiguo)¹⁷, el del número de Escribanos de Madrid y el de los Notarios del Reyno¹⁸. Pero, la realidad es que todos ellos llevaban muy poco tiempo funcionando, y todo parece indicar que fue más el ánimo de emulación que el de los «efectos» que podía tener, que aún no habían podido manifestarse, tanto si eran positivos como si no.

Igualmente actuarán «conducidos y dirigidos a los mismos fines». La cercanía en el tiempo en la erección de estos Montepíos lleva a copiar las ordenanzas y disposiciones, tanto en la redacción como en las finalidades, e incluso en algunos casos en las cuotas y prestaciones. Todos ellos guardan sin duda una similitud

17. Existen trabajos sobre otros colegios de abogados como el de BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. «Contribución al estudio del corporativismo curial: El colegio de abogados de Murcia». Imp. Suc. de Nogués, Platería 39, 1969.

18. Poco después se fundaría otro en la ciudad *Reglamento del Montepío aprobado por el Real Consejo de Castilla para el socorro de las Viudas, é Hijos de los Dependientes de todas las Rentas Reales de esta Provincia de Valladolid*. Por Manuel Santos Matute, Impresor de la ciudad, Año 1784.

clara¹⁹. Sin embargo el del Colegio de abogados fue algo más ambicioso en las prestaciones. El propio enunciado de su reglamento lo deja claro:

Para el gobierno del Montepío de viudas y pupilos de los abogados del Ilustre Colegio de la ciudad de Valladolid y para socorrer a los indibiduos que padezcan alguna enfermedad temporal, o habitual, que absolutamente les imposibilite la aplicación a la tarea literaria de la facultad, y no tengan otro modo de mantenerse con decencia, como también para costear los gastos de entierro de abogados pobres.

La real provisión aprobando el establecimiento del Montepío de procuradores y agentes de la Chancillería de Valladolid es del año 1780. La iniciativa fue de ambos grupos profesionales («habían deliberado de común acuerdo fundar un Monte Pío»), pues a la hora de redactar sus Ordenanzas dejan claro que ya tenían alguna fórmula previa de asociación, como se desprende cuando dicen: «juntos y congregados en la forma que tenemos de costumbre los Procuradores y Agentes de los números de la Real Chancillería, que reside en dicha Ciudad».

Es fácil pues, que gozaran de una cofradía anterior, que se tuviera que disolver, como dice Campomanes, porque «no solo nuestras leyes prohíben tales cofradías gremiales, sino que las mandan deshacer, aunque se hallen establecidas con autoridad real»²⁰. Esa fue también la evolución del Colegio de abogados, que se transforma de Hermandad (constituída a partir de la antigua cofradía) en Montepío. Contamos con aquellas referencias que nos aporta el *Expediente General de Cofradías* que nos permiten hacer un balance general de estas asociaciones, de sus advocaciones y localizaciones. Según este, en la iglesia parroquial de San Miguel²¹ estuvo la Cofradía de los Cuatro Evangelistas, de procuradores de la Real Chancillería, fundada en 1565²², con funciones de ánimas y sufragios y en la de San Martín, la cofradía del Santísimo Cristo de San Martín, con regla aprobada de 1616, se registra igualmente como de abogados y procuradores de la Chancillería. Existió además la

19. Esta práctica se continuará en los Estatutos de las asociaciones posteriores, del nuevo orden liberal, que fueron reiterativos hasta la saciedad, y con tenues matices diferenciales en su organigrama interno de un modelo a otro, como ha señalado MAZA ZORRILLA, Elena. «Tradición y control en la España Isabelina. El mutualismo domesticado en el interior: Valladolid». En DONEZAR, J. M. y PÉREZ LEDESMA, M. (eds.). *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*. Madrid, 1995, pp. 553-566.

20. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro. *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* Cap. VIII, «De las cofradías gremiales, y del establecimiento en su lugar de monte-píos, para ancianos, enfermos, viudas, y pupilos del arte, u oficio».

21. En esta iglesia también estaba la sede de la cofradía de Receptores pero su párroco tenía la regalía de poder decir las misas de la cofradía donde fuere su voluntad. Esto generó diferencias entre el párroco y los cofrades, que le llevaron a los tribunales en 1705. ARCHVA, Pleitos civiles. Pérez Alonso (Olvidados), Caja 1267, 13. 1705.

22. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Cofradías y Devociones. Sociabilidad y Religiosidad en Valladolid». En *Gregorio Fernández: Antropología, Historia y Estética en el Barroco*. Valladolid, 2008, pp. 327-371.

de Nuestra Señora del Rosario y de los Santos Mártires San Cosme y San Damián, conocida como el Rosarillo, que agrupaba a Dependientes de la Chancillería. Es pues probable que se trate de una transformación de una fórmula de sociabilidad laica, pero con carácter religioso, que pierde esta impronta religiosa para adaptarse a las exigencias ilustradas.

No existe en el Reglamento mención alguna a una advocación religiosa, ni a un carácter o finalidad de este tipo. La secularización de estas agrupaciones gremiales llevó consigo también una simplificación de las relaciones entre sus elementos. Los vínculos establecidos entre sus componentes no van más allá de la función de garantizar a sus familias recursos económicos —que no espirituales— tras su defunción, no generando otro tipo de mecanismos de sociabilidad entre los integrantes del cuerpo profesional.

El centro donde se daban cita —a pesar de ser una fórmula laica— era el convento de San Pablo, donde debía estar el arca de cuatro llaves en el que se depositarían los fondos, «o en otro que se considerase seguro». Pero, las reuniones no se hacían en este convento sino que tenían lugar en la salilla que llaman de abogados, sita en la propia Chancillería.

1.2. Composición

El cliente del Montepío es un modelo que se repite en todos los casos, al tratarse de una fórmula válida solo para oficios fijos y estables. En este caso, los miembros de ambos cuerpos, los estimados como fundadores fueron 55, número que ellos mismos consideraban que constituía la mayor parte del colectivo (si bien solo firman finalmente 50). Sin embargo, esta cifra sobrepasa el número de personas que ejercen tales cargos ante el tribunal de la Chancillería, donde actuaban 20 procuradores y 20 agentes tanto en la sala de lo civil como en la Hijosdalgo, lo que indica que por alguna variable se apuntaron al Montepío en su origen algunas personas más que los que en ese momento desempeñaban el oficio, a pesar de ser voluntaria la primera afiliación.

En principio, solo en el momento de su creación, no fue obligatoria la afiliación al Montepío. Pero esta posibilidad era válida únicamente para aquellos procuradores o agentes que lo fueran cuando se crea esta fórmula de previsión. De hecho, a estos se les dejaba optar. La inclusión al Montepío se debía hacer en el mismo momento de su creación o como mucho en los primeros cuatro meses siguientes, pagando las mensualidades como si se hubiesen incorporado en el primero. Los que siendo agentes o procuradores no se quisieran incorporar en ese tiempo «no serán admitidos» con posterioridad. Los que no se incorporasen en esta ocasión perdían pues la oportunidad para siempre. También se quedaban fuera todos los que aun habiendo manifestado su intención de vincularse no satisficiesen las correspondientes cuotas de inicio.

Sin embargo, a los que llegaran a alguno de estos dos oficios después de la constitución del Montepío en 1780 no se les daba la posibilidad de escoger: «han de quedar obligados a incorporarse en él». Esta precisión, que los procuradores y agentes se veían obligados a satisfacer, se hacía en ocasiones muy dura en lo económico puesto que cuando se recibían en este oficio —sin ahorros acumulados de sus salarios— debían pagar una elevada cuota, el doble que la que pagaron los procuradores y agentes que formaban parte del cuerpo profesional cuando se constituyó inicialmente. Por otra parte, también influyó, que el asociacionismo estaba muy lejos de la idealización que vivirá un siglo más tarde, y, en concreto, este Montepío no conseguirá mantener su atracción.

Si hacerse agente o procurador significaba hacerse miembro del Montepío, abandonar la profesión no suponía dejar tal asociación. Se mantenía abierta la posibilidad de seguir siendo miembro de este Montepío, cuando ya se era incorporado a él y se dejase el oficio, «por ascenso o sin él». Entonces, de ser así, el afiliado debía presentar un memorial a la Junta, asegurando que estaba dispuesto a sufragar lo que pagaban todos. Tras la aceptación por parte de la Junta seguía vinculado al Montepío, pagando sus cuotas y su viuda y sus pupilos gozarían de idénticos beneficios (cap. I. XIII). No se dice ni de forma explícita ni más o menos implícita qué ocurría con aquellos que por dejar el oficio dejaban también su pertenencia al Montepío, pues ello podía significar haber perdido las cuotas abonadas y no percibir ninguna atención en el momento de su fallecimiento. Es, sin duda, una posibilidad que determinaba la permanencia como afiliado más recomendable que la baja como tal.

Como la pertenencia al Montepío se consideraba en el momento de su fundación un privilegio y no una carga, se impidió incorporarse a él a todos «los que ejerciesen interinamente o por tiempo limitado dicho oficio» (cap. II. VII), manteniendo esa idea general de que estas asociaciones mutuales eran para oficios fijos.

Por contra, a algunos agentes y procuradores se les podía echar del Montepío. Las razones podían ser bien que «se les imponga alguna pena denigrativa o afrentosa a su persona», bien «que se escusase a la contribución mensual». En ambos casos, se les expulsaría sin poder recuperar las cantidades depositadas en concepto de entrada y de mensualidad a lo largo de su incorporación al Montepío (cap. I. XIV).

Esta fue su base personal, según la fórmula constituida a partir de la real cédula de 2 de junio de 1780. El 18 de agosto de 1783, el secretario del Montepío certifica que se admitió a los números porteros de cámara de la Chancillería²³, y provisos de los juzgados ordinarios de esta ciudad,

23. Estos profesionales habían sido reconocidos recientemente al dotarles de unos derechos fijos y estipulados por su tarea. ARCHVA, Cédulas y Pragmáticas, caja 12,80. *Real Cédula Dotación de derechos de los Porteros de Cámara desta Chancillería*, 1751.

[...] bajo las mismas condiciones y calidades; fueron estos incorporados, y todos los que posterior a dicho establecimiento han sido recibidos a el uso y exercicio de iguales empleo.

Los 50 firmantes en el momento de la constitución del Montepío fueron los siguientes:

Cuadro 1
 MIEMBROS FUNDADORES DEL MONTEPÍO

Vicente Beltrán de Bedia	Antonio Hernández Bonilla	Francisco Martínez Guzmán
Francisco Bachiller	Isidoro Lozano	Manuel Antonio Esgueva
Manuel Josef Sobejano	Josef Antonio de Covarrubias	Josef Cerezano
Apolinar Casado Fernández	Phelipe Pérez Platón	Chrisanto Román
Pedro de Toro y Pedrosa	Juan Antonio de Castro	Luis Mancebo y Verdugo
Manuel Román y Carvajal	Raymundo del Cueto	Ipólito Vayón Cantalapiedra
Miguel de Coloma	Juan Pedro Romero	Pedro de Cantalapiedra Vayón
Manuel de Velasco	Manuel Recio González	Manuel Palacios
Diego García Gutiérrez	Juan Gómez Villavedón	Francisco Xavier de Matesanz
Manuel de Covalada	Ramón de San Pedro y Santotis	José Corcos y Tapia
Thomás Romera	Manuel Amurrio Hortano	Josef López Venero
Manuel Plaza Isla	Estevan Gómez y Castañeda	Francisco Xavier Valcabado
Pedro de Neyra Dávila	Josef Milla Cuellar	Juan Antonio Hernández
Phelipe Cabeza Castañón	Miguel González Escapa	Juan Francisco Calvo
Antonio de Lezcano	Agustín Nuñez de Arze	Manuel Vernardino Lezcano
Juan Francisco Calvo	Nicolás de Mata	Josef González de la Puente
Blas Ugarte	Claudio Gómez de la Vega	

Sin embargo, el nombre del Montepío siguió haciendo tan solo referencia al grupo profesional primigenio, sin mención alguna a este otro grupo, cuyas cuotas debieron ser bienvenidas para el desarrollo de la función del Montepío. Se incrementaban las aportaciones, pero también los futuros beneficiarios, siendo por tanto una solución que solo podía tener ventajas a corto plazo. Si bien es verdad que además con ello se evitaba una proliferación, quizás innecesaria, de este tipo de fórmulas de previsión.

1.3. Régimen administrativo

La forma en que debía regirse el Montepío quedó fijada en el primer capítulo, como es común en este tipo de reglamentos, todos los cuales tienen un innegable parecido fruto de la imitación que existe entre ellos.

El gobierno del Montepío se dejaba en manos de cinco personas conocidas como diputados. Eran estos unos cargos electivos y anuales. Quince días antes de cumplirse el año de ejercicio, el diputado mayor reunía a la Junta para organizar la elección. Al tratarse de un número impar se establecía que en una votación se debían escoger tres procuradores y dos agentes y en la siguiente tres agentes y dos procuradores. De entre ellos uno era el diputado mayor. Este tenía un voto decisivo en caso de discordia, es decir, un voto de calidad. Su lugar en las reuniones era el más destacado, situándose los demás en lugar más preferente según su edad.

Los diputados eran realmente los encargados de socorrer a las viudas y pupillos, y por ello estaba en sus manos toda la información necesaria sobre los componentes del Montepío. El diputado mayor convocaba a Junta a los otros cuatro y al tesorero, contador y celador.

Estos tres cargos, con el de secretario, y dos recaudadores eran electivos, de carácter bianual, con funciones también perfiladas en el Reglamento.

El secretario tenía un papel fundamental. Trabajaba con la documentación que le remitía el diputado mayor. Era el encargado de «formar los recudimentos²⁴» como intermediario de los recaudadores, los diputados y el contador. En su domicilio —no en ninguna sede— debía tener los papeles más corrientes y de uso, así como el Libro para las elecciones de los empleos, y el correspondiente a los acuerdos tomados por la Junta (en el que registraría los libramientos que se mandasen efectuar), otro libro donde se anotaban todos los miembros, con el nombre de sus viudas, hijos e hijas. Pero, a pesar de la importancia de su cargo sus funciones estaban subordinadas en todo momento al mandato de la Junta.

El tesorero cada mes recibía las cantidades aportadas por los miembros del Montepío pero solo mantendría en su poder el importe «respectivo a los primeros seis meses» y el resto lo tenía que depositar en el arca de cuatro llaves. De las acciones que llevaba a cabo debía dar recibo a los cobradores, y dejar también constancia de lo que depositaba en el arca, firmando asiento con los miembros de la Junta.

El contador tenía en sus manos un libro «foliado» en el que se anotan «recudimentos», recibos, libramientos, «de forma que por este asiento pueda saberse con certeza el caudal que ha de entregar el Thesorero al Arca, correspondiente a

24. Definidos en el *Diccionario de Autoridades* como «el despacho o facultad que se manda dar a la persona en cuya cabeza se remató alguna renta, para que pueda cobrar los haberes Reales».

los seis meses, y el que en ella se halle depositado y permanente, y de que dará noticia siempre que por la Junta se le mande».

Los dos recaudadores estaban obligados a cobrar y percibir todas las cantidades y entregárselas al tesorero. Por ello si algún miembro no pagaba su cuota ellos debían notificarlo a la Junta.

El celador tenía una misión de vigilancia, como su propio nombre indica. En principio actuaba sobre cualquier contravención u omisión con respecto al Reglamento. Pero, sobre todo, tenía que hacer un seguimiento de viudas y pupilos a los cuáles se les entregaban las cantidades, «quien en el caso de hallar que no se cumple con los fines de este Establecimiento, dará cuenta a la Junta de los vicios que note, y la misma Junta, o el individuo de ella que dipute, amonestará con suavidad y modestia a las viudas, tutores y curadores, hijos e hijas a que se arreglen».

Característica común a todos estos cargos era que no podían prorrogar ni reelegir a ninguno de ellos, aunque se diera unanimidad de todos los votantes, así como que no se podían negar a desempeñarlos si habían sido elegidos «pena de ser excluidos del Monte, el que lo hiciere con pérdida de lo que hubiere contribuido, a no ser que manifieste justa causa de imposibilidad, por enfermedad habitual y no de otra especie» (cap. I. II). La inclusión de la obligatoriedad a ejercer puestos de responsabilidad en el Montepío puede darnos a entender que su desempeño no era ya una cuestión de prestigio social, como lo había sido anteriormente en las cofradías. En este caso es más una carga que un cargo, tal y como se había entendido socialmente en tiempos anteriores. Por otra parte, la distribución de funciones parece que podía evitar concentrar mucho poder en determinados cargos, frente al conjunto de los miembros constituidos en la Junta, que sin embargo no alcanzaban la categoría de «asambleas soberanas».

No obstante, tanto este organigrama como todo lo relativo a las prestaciones («Fondo, su recaudación y custodia, asignación de pensiones y forma en que se han de tomar las cuentas» cap. II), estaba recogido en el reglamento y ordenanzas del Montepío, y nada de ello se podía añadir, reformar ni corregir sin aprobarse en Junta por todos sus miembros y ser de nuevo aprobado por el Consejo. Como dijo Campomanes en su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* «erigidos los Montepíos, conviene velar en la pureza de la administración y en la más equitativa y justa inversión de sus productos en estos fines, como que es caudal de pobres honrados» (cap. VIII, *De las cofradías gremiales, y del establecimiento en su lugar de monte-píos, para ancianos, enfermos, viudas y pupilos del arte, u oficio*).

En cualquier caso, la gestión en este tipo de asociaciones no planteaba, en principio, dificultades, pues por lo común son estructuras reducidas, inferiores como en este caso al centenar de afiliados. Aun así, cuando los conflictos internos surgieron, los dos bandos que se perfilaron estaban compuestos por los que tenían cargos por una parte y algunos de los que no los tenían por otra.

1.4. Finalidad y beneficiarios

El discurso que se emplea es idéntico al del Montepío militar²⁵, por ejemplo, en todo lo relativo a los hijos, que puedan continuar y mantener un nivel de vida similar al que hubieran podido tener de seguir sus padres con vida.

[...] corresponde a la experiencia que tenemos, que después de los fallecimientos de los individuos de dichos Números, las Viudas, y los Hijos por lo general quedan constituidos en tanta indigencia, y necesidad que les ha sido preciso mendigar, y los hijos distraerse de la buena educación, y carrera a que el amor y afecto natural de sus padres, y la inclinación de ellos les tenía destinados.

En definitiva, este Montepío se formulaba «para Viudas y Pupilos de Individuos de los Números de Procuradores y Agentes de la Real Chancillería de esta M. N. Y L. ciudad de Valladolid», según se hacía constar en su Reglamento.

La viuda disfrutaba de una pensión del Montepío. Si no tenía hijos con el beneficiario, «gozará sola de la pensión y socorro hasta que muera, o tome nuevo estado». En el caso de que tuviera hijos legítimos del matrimonio, o hubieran quedado hijos de otro matrimonio anterior del procurador o el agente, también recibiría la pensión, pero esta estaba destinada a «cuidarlos, educarlos, enseñarlos y alimentarlos». La obligación de asistencia la mantenía el Montepío para los hijos varones hasta que estos tuvieran 25 años si estaban solteros, y si no hasta que se casasen o profesasen; y para las hijas hasta que se casasen, profesasen, y de no ser así, es decir, si se quedaban solteras, se las pagaría sin límite de edad la pensión hasta que murieran.

Para que la viuda se convirtiera en beneficiaria de la pensión, el matrimonio debía estar registrado en el Libro de los miembros del Montepío con anterioridad. Para evitar fraudes gravosos a la asociación se advertía que no se considerarían válidos aquellos que se quisieran registrar «al tiempo de su muerte o durante la última enfermedad». En este caso, si las inscripciones no se hubieran hecho a su debido tiempo, «no tendrán derecho a recuperar lo que hubiese contribuido su respectivo marido o padre» (cap. I. X).

Si el difunto no dejara viuda, el total de la pensión pasaba al socorro de los hijos y las hijas. Y esto mismo ocurría si la viuda se volvía a casar, puesto que al contraer un matrimonio posterior dejaba de ser beneficiaria. Este tema fue objeto de debate, puesto que las pensiones no favorecían los segundos matrimonios o matrimonios de viudas. De hecho la posibilidad era algo que algunos ilustrados consideraban poco probable, porque la percepción de las ayudas económicas les

25. GARCÍA DE LA RASILLA, M. Carmen. «El Montepío militar. La asistencia social en el ejército de la segunda mitad del siglo XVIII». En *Revista de Historia Militar*, n.º 31 (63), 1987; HERRAIZ DE LA MIOTA, César. «Los Montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado». En *Revista del ministerio de Trabajo e Inmigración*, n.º 56, 2005, pp. 177-208.

permitiría una vida cómoda manteniendo la viudez, y en consecuencia las alentaría a seguir en este estado, impidiendo segundos matrimonios, con las consecuencias que para ellos eso podía tener²⁶.

El sistema estaba basado en la idea de una misma pensión de la que podía haber pocos o muchos beneficiarios. A medida que los destinatarios tomaban estado o fallecían, la cantidad otorgada en concepto de pensión por el Montepío seguía siendo la misma pero solo aquellos pupilos o viudas que se ajustaban a las condiciones percibían la cantidad estipulada, es decir, recibían una porción mayor.

Quizás para que algunas hijas no dejaran de casarse o hacerse religiosas por seguir percibiendo la pensión, quizás porque aunque la percibieran no tenían una dote suficiente para casarse de acuerdo a su calidad, el Reglamento admitía que las hijas de sus miembros fallecidos podían solicitar a la Junta una cantidad para tomar estado, que no podría ser superior a 6.000 reales (cap. I. XI). La peticionaria debía acreditar en el caso de casarse que el matrimonio respondía al criterio más aceptado en la sociedad de la época como el idóneo, es decir, «que se contrae con igualdad», y no recibiría la cantidad hasta que no se hubiese casado o profesado en algún convento.

Las cantidades que se debían entregar se daban con unas ciertas condiciones. De hecho, como hemos visto, había un seguimiento por parte de los celadores. Si no destinaban las cantidades a la función prevista se les corregía,

[...] y si amonestados primera y segunda vez no se espermentase la emmienda con perfección, ocurrirá la misma Junta a el Juzgado de Provincia de esta Chancillería, pretendiendo se declare no estar obligada a la contribución de la asignación, para lo qual, y hasta que así se estime tendrá y se la confieren todas las facultades y poder necesario (cap. I. VIII).

Había una posibilidad de que el agente o procurador fueran beneficiarios si estos estuvieran imposibilitados por enfermedad para seguir trabajando. En este caso, y si «se le viese reducido a suma pobreza» se le darían las mismas prestaciones que a las viudas. Sin embargo, para ello los requisitos que se le pedían eran mayores. Por una parte se vigilaría que la enfermedad «no nazca por culpa suya». Por otra, que el beneficiario hubiera contribuido, al menos, por espacio de seis años continuados (cap. I. XII). Pero, la prestación era fundamentalmente de defunción y no de enfermedad.

Para empezar a obtener las ayudas del sistema de previsión era necesario que, a la muerte del agente o procurador, los beneficiarios o sus representantes se pusieran en contacto con la Junta del Montepío, en concreto con su diputado mayor, a través de un memorial, solicitando el socorro. La acreditación de su

26. RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la Previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos*. Madrid: 1994.

condición de beneficiarios pasaba por aportar certificaciones de las partidas de matrimonio y de bautismo. Asegurados de que eran los familiares, el tesorero acordará el pago del que se tomará razón los Libros del contador.

1.5. Financiación y sistema de cuotas

En el caso del Montepío militar, pionero e insignia para los posteriores, la procedencia de sus ingresos devenía de dos fuentes: la generada por las aportaciones originadas por el descuento de sus sueldos (8 mrs. por cada escudo de vellón de emolumento) y «los auxilios concedidos por su Magestad». La mayoría de los que le siguieron tan solo contaron con una. En efecto, en este Montepío la financiación procede únicamente de las aportaciones de los individuos interesados («para que pueda verificarse la conservación de este Monte-pío y los socorros proyectados»).

La entrada significaba una aportación de 300 reales, a pagar en los cuatro meses primeros siguientes a la aprobación de las Ordenanzas de Montepío por el Consejo. Pero, tras las incorporaciones de los agentes y procuradores que podemos considerar fundadores, los siguientes tenían que pagar como aportación inicial el doble, es decir, 600 reales. Como era una cifra elevada se dejaba un plazo de un año para satisfacerla, pero durante ese tiempo ya se pagaba la contribución mensual estimada.

Esta era de 240 reales, pagando cada mes 20 reales. El retraso de una mensualidad supondría una llamada por parte del secretario del Montepío con plazo de ocho días. Transcurridos los cuales, de no haber pagado se le daría otra llamada, con otros ocho días de término, y si entonces no cumplía con el pago, el procurador o agente quedaba fuera del Montepío, y esto se traducía en la pérdida de sus cuotas anteriores.

Las cotizaciones se depositaban en un arca, con cuatro llaves que estaban en manos de los miembros de la Junta. Si alguno de ellos no podía estar al tanto por enfermedad «precedido recuento de caudales» se le dejaba la llave al diputado mayor, y si esto no pudiera ser, al secretario. Cuando cada año se renovaban los cargos se entregaban a los nuevamente electos las llaves, los libros, los papeles y caudales.

El manejo de los capitales allí depositados era un tema delicado y por ello se hacía en la presencia de los miembros de la Junta, el tesorero, el secretario y el contador («No han de poder entrar ni salir caudales algunos de dicha arca sin la asistencia de todos»). Aun así, se dejaba una constancia escrita de todo lo que se cogía o depositaba «para la mayor formalidad habrá un libro dentro de dicha Arca, donde se sienten y anoten las entradas y salidas de caudales, firmándose por todos estas diligencias y asientos». El tesorero daba cuenta ocho días después de haber cumplido un año en el oficio al contador, y veinte más tarde de esta fecha se culminaba la toma de cuentas.

En su origen el futuro era incierto, pero los promotores de esta fórmula de socorro pensaron en que podían llegar a obtener ganancias, además de prestar socorro a viudas y pupilos, aunque también podían acumular pérdidas. En el caso positivo, «podrá acordar se imponga a beneficio del mismo Monte Pío la cantidad que la parezca conveniente o emplee en bienes raíces, antecediendo los informes que correspondan de seguridad». De ser así, esto permitiría cobrar unas cuotas más bajas a los miembros de la asociación. Pero, en el caso contrario, es decir, el «de la minoración o decadencia de caudales» el perjuicio sería para los beneficiarios «se bajarían y arreglarán los socorros y asignaciones con igualdad». Esta rebaja duraría tanto como la «decadencia de caudales» y superada, los beneficiarios volverían a percibir los 2.400 reales anuales, pero sin recobrar lo perdido en la etapa anterior de minoración.

1.6. Prestaciones

La prestación se establecía en la misma cantidad anual que el miembro pagaba, es decir, 2.400 reales de vellón, «pagados por tercios, y desde el día en que acaezca el fallecimiento del procurador o agente que haya contribuido».

Los Montepíos tuvieron grandes problemas económicos por dirigirse a cubrir riesgos de larga duración (viudez y orfandad), muy diferentes de las posteriores sociedades de socorros mutuos que pretendían por lo común remediar riesgos de corta duración (enfermedad, accidente, incapacidad para seguir trabajando, asistencia médica, farmacéutica y la entrega de alguna cantidad, etc.). El problema económico fue el principal de este Montepío. En su primera década de vida los rumores de su desaparición fueron constantes, basados en no poder mantener las prestaciones que en su origen y aprobación se habían establecido, y conforme a las cuales sus beneficiarios estaban pagando sus cuotas.

1.7. Actividades de fomento de la sociabilidad

La sociedad a la que daba lugar el Montepío distaba mucho de las fórmulas tradicionales como cofradías y hermandades que las habían antecedido. No existe espacio para organizar actividades comunes, de sociabilidad, religiosidad u ocio. En la evolución de la cofradía al Montepío han desaparecido no solo una serie de prestaciones que ahora no se cubren, sino las viejas y aceptadas fórmulas de sociabilidad religiosa anteriores que se dejan en el olvido: santo patrón, misas, entierros, fiestas.

La posterior implantación de los Socorros Mutuos en la España liberal permitirá la formación de la cultura/culturas obreras, de nuevas representaciones de la sociedad y del Estado, y de nuevos modelos de relación social. Pero la fórmula intermedia del Montepío, considerándose su precedente, tan solo tiene un sentido

de oficio —sin la finalidad de desarrollar un sistema de apoyo a los miembros de este oficio— pensando únicamente en un medio de beneficencia para las familias.

No obstante, existían relaciones entre los miembros procuradores y agentes que tenían una base profesional pero que podían ir más allá, y entre ellos por vínculos familiares o matrimoniales se generaban uniones personales. Esto era obvio y lleva a dejar claro en las normas fundacionales del Montepío que estas ligaduras no podían dar ocasión a hacer la vista gorda en determinadas exigencias de sus miembros, como era el pago de las cuotas: «y sin que una y otra contribución se pueda dispensar con el motivo de parentesco, conexión, amistad ni otro alguno».

Pero, a pesar de estos vínculos, el vacío que se experimenta en estas nuevas fórmulas asociativas en muchos campos, también se aprecia al observar que no había, como en los sistemas antiguos, vías de corregir a los miembros desde su seno. En este caso, la falta de aceptación de la norma se llevaría ante los alcaldes del crimen en el juzgado de Provincia «a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos». Y esto es lo que sucedió antes de concluir su primera década de vida.

2. EL PRIMER CONFLICTO SERIO DEL MONTEPÍO

El Montepío de procuradores tuvo desde sus orígenes conflictos serios por problemas de financiación. Las carencias generaron las diferencias entre los beneficiarios del Montepío que —como estaba establecido— intentaron dirimir ante los tribunales. Ello es lo que nos ha permitido conocer las dificultades que acumuló esta asociación en su primera década de vida, que le llevó al punto de su extinción.

No contamos con ninguna de esas fuentes propias que sin duda generó el Montepío, relativas a sus miembros, sus familiares, la entrega de las cantidades a sus beneficiarios —viudas, hijas o hijos— y ello nos impide establecer conclusiones en otros campos de interés social, demográfico o económico. Sin embargo, las diferencias entre sus miembros y los problemas económicos salieron a la luz en forma de pleito y nos permiten un mejor conocimiento de la realidad asociativa a finales del Antiguo Régimen.

No había transcurrido una década desde su erección y ya surgieron las primeras voces que hablaban incluso de desaparición. El Montepío tuvo que hacer frente a dos demandas ante los tribunales ordinarios. En la primera ocasión fue uno de sus miembros, Francisco Rodríguez el que no dudó en denunciar a la Junta del Montepío, dejando ver los numerosos problemas y disensiones que había en este cuerpo. Poco más tarde presentaron una demanda conjunta, una serie de afiliados al Montepío.

Era el año 1788 cuando este Francisco Rodríguez consiguió su oficio y se negó a realizar su incorporación al Montepío. En el Reglamento se establecía que todos los que a partir de su fundación desempeñasen este trabajo tenían que formar

parte obligatoriamente de él. Como no deseaba hacerlo no pagó ni los 600 reales de entrada ni las correspondientes cuotas mensuales. A su negativa contribuía que para esos años en el Montepío ya se dejaba sentir la falta de equilibrio entre cuotas de entrada y ayudas a beneficiarios.

Francisco Rodríguez se oponía a la obligatoriedad de formar parte de esta agrupación, por razones de muy distinto orden.

En primer lugar pretendía que se hiciera una especificidad con su persona por el tipo de cargo que desempeñaba, que no había sido enajenado por la corona

[...] porque el oficio que mi parte ejerce corresponde en propiedad a vuestra real Corona, habiéndose hecho a mi parte gracia vitalicia de él, no pudiéndose por lo mismo imponerse gravamen alguno sobre él ni a los que lo ejerzan.

Esta era una constante en sus escritos pues consideraba su oficio especial,

[...] habiendo recaído en la corona por defecto de renuncia de su antecesor, y su parte consiguió la gracia de él, por presentación de la Real Cámara de manera que como propio del Real Patrimonio era imposible pudiese quedar principalmente obligado y menos su parte como su poseedor a la contribución pretendida.

Sin lugar a duda el procurador entendía que se le había otorgado un cargo y ahora se le quería dar una carga, carga que era lo que consideraba su vinculación al Montepío, y en ningún lugar un beneficio.

La segunda de sus razones era aún más particular, pues se refería a su propia economía. No disponía de esta cantidad que debía aportar porque no había efectuado aún el trabajo. Si tuviera que pagar la cuota de entrada:

[...] se vería en los estrechos términos de que se le vendiesen los cortos bienes con que se halla, y se le recojiese el título, en cuyo caso de nada le serviría la gracia que de dicho oficio le hizo el Sr. Don Carlos terzero que Dios haya, deduciéndose de aquí que lejos de ser útil el referido Monte Pío a mi parte, había sido causa de su ruina y destrucción.

La afiliación obligatoria al Montepío conllevaba un gravamen económico desagradable para muchos, que estaban lejos de ver los beneficios futuros que con ello se granjeaban. Es más, este procurador, como es lógico, no contribuía porque renunciaba a las prestaciones futuras posibles. Y llegó incluso a estar dispuesto a pagar la cuota de entrada pero no a satisfacer las siguientes aportaciones anuales, renunciando con ello a los socorros²⁷.

27. El Ido. Labandero «[...] dice que conceptúa por justo el intento de la Junta del Monte Pío de Procuradores y Agentes en quanto a los seiscientos reales de entrada, pero no respecto de lo que además pide y trata de exigir el procurador Francisco Rodríguez por razón de contribuciones mensuales, porque solo aquello debe entenderse por de obligación prezisa e indispensable en quien como dicho Rodríguez renuncie a el veneficio de participación de los emolumentos del montepio». Valladolid, 5 de agosto de 1791. ARCHVA, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F) Caja 3539,2.

Rodríguez se debatía, como imaginamos que lo hicieron otros muchos hombres que por sus oficios se vieron obligados a vincularse a un Montepío, entre abonar una cantidad que no tenía y cuyo pago le dejaba en una débil situación económica, y renunciar a un futuro para sus hijos. Sin embargo, era de los que debió pensar —como lo hicieron algunos ilustrados— que era mejor asegurar una vida decente para sus viudas y descendientes a partir de un ahorro privado, que iría marcado por las diferentes circunstancias de su vida, y que sería superior en unas etapas o en otras.

Pero, además, este debate carecía de sentido a su juicio puesto que no creía en el futuro del Montepío. La decadencia del sistema de socorro era para él una realidad, que aumentaba sus razones para no pagar cuotas de una asociación que podía tener sus días contados. Según había oído, en rumores que consideraba consistentes,

[...] en el día se está tratando a instancia de los porteros de esta vuestra real Chancillería y procuradores de el número de esta ciudad sobre que se declare nula y de ningún efecto la erección del citado monte, por haver acordado que se suspendan las contribuciones mensuales con respeto a que tienen que acudir ante los del vuestro Consejo a esponer lo contenido sobre la decadencia de dicho Monte Pío, que según el estado en que se halla no puede tener subsistencia por importar más con mucho esceso lo que contribue a las viudas que lo que se paga por dichos procuradores y agentes.

En definitiva, si eran conscientes los miembros de la Junta de esta situación, se obligaba a F. Rodríguez «a que contribuía con fondo de el que ninguna utilidad a deducir, ni reportar».

Sin embargo, su queja era una queja individual, que iba en contra de lo estipulado y que aunque ponga de manifiesto la difícil situación del Montepío podía tratarse de una visión subjetiva e interesada, que no respondiera a la realidad. Pero, a la protesta y negativa de F. Rodríguez se unió poco después la de otro grupo de procuradores y agentes, miembros y contribuyentes del Montepío, que pusieron una demanda ante los alcaldes del juzgado de provincia de Valladolid. Estaban encabezados por Felipe Cienfuegos y al menos otros tres procuradores (Melchor Maroto Herrero, Santiago Bendito y Gregorio Chamochín²⁸). Sus circunstancias eran diferentes a las de Rodríguez puesto que estos se habían incorporado en el Montepío y por supuesto pagado la entrada:

28. Gregorio Chamochín era en 1808, regidor de Valladolid y como tal informó a la Junta de la entrada de los franceses en Valladolid. Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, 29, H, Estado 40, A. Según el «inventario de magistrados y jueces», elaborado en 1987 por Carmen Alonso Pascual en el AHN. En 1819 Gregorio Chamochín se recibe como Juez. FC-Mº_Justicia_Mag_Jueces, 4427, exp. 2910.

[...] y todo lo que había debengado desde el establecimiento hasta nuestra incorporación a el respecto de veinte reales cada mes, y así continuamos pagando los años siguientes.

La situación económica de estos procuradores parece mucho más saneada (Melchor Maroto Herrero además de ejercer este oficio es arrendatario —en 1785— de los diezmos de la catedral²⁹), aunque debían ser jóvenes, pues todos ellos siguen ejerciendo muchos años después, y algunos como Chamochín tuvieron posteriormente un destacado papel en el gobierno de la ciudad. Ellos hasta entonces no se habían manifestado contra el Montepío ni habían dejado de pagar las cuotas, que como hemos visto era la única causa para ser excluido de él, pero,

[...] a más de mediados de el de mil setecientos ochenta y ocho, habiendo tenido noticia de que las contribuciones de viudedades que se fijaron en dos mil y quatro cientos reales anuales se havían minorado.

Su cambio se había producido no por la percepción de decadencia, ni por un rumor, sino por la rebaja efectiva de los socorros otorgados a los beneficiarios, lo que les había llevado a rebelarse contra la contribución obligatoria al Montepío. Además, habían tenido otra noticia sobre la gestión del capital común, que se había realizado sin que la Junta lo notificase a sus miembros, y que consistía en haber invertido ciertos fondos («también de que se había impuesto cierta cantidad del caudal y fondo de dicho Monte Pío, sin que para uno ni otro se huviese contado con nosotros»).

Lo que todos estos miembros del Montepío solicitaban era:

[...] que se les haga saber que presenten razón puntual del estado de dicho Monte Pío, sus fondos y caudales, con quantas viudedades se contribuíe actualmente, desde quando y con que motibo se ha minorado y sobre que se les haga segura a su tiempo la contribución de los dos mil y quatrocientos Reales anuales de viudedad asignados en el reglamento y establecimiento de dicho Monte Pío.

Si se les informaba de forma clara y, se les aseguraba la cantidad íntegra de 2.400 reales que se había establecido en origen como prestación, estos asociados estaban dispuestos a volver a pagar sus cuotas. Pero, si no existía la transparencia que podía llevar a garantizar una buena gestión, se negaban. Detrás de su postura estaban por una parte la sensación certera de la decadencia y por otra el rumor de la desaparición próxima. Era el malestar ante la incertidumbre de llegar a perder una larga inversión hecha, cuando además presentían un comportamiento interesado por parte de los componentes de la Junta. Estos pretendían excluir, tal y

29. En ese año pone un pleito a José Ferradas Aguilar, porque siendo el recaudador de dichos diezmos no le rinde cuentas de su cargo. ARCHVA, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (olv.) Caja 679,3, 1785-1791.

como permitía su reglamento, a los miembros que no abonasen sus cotizaciones, pero esto ahora se entendía que no era una sanción, sino que se hacía para disminuir el número de miembros y en consecuencia de beneficiarios. No pensaban en el momento de su muerte, sino en el de la extinción del Montepío que podía estar cercana. Entonces, el capital existente se repartiría entre los asociados y cuantos menos fuesen más percibirían por persona.

Esta percepción venía avalada por las consecutivas expulsiones que se habían efectuado, atendiendo a la negligencia en los pagos mensuales, tras haberseles hecho los requerimientos necesarios. Entre 1788 y 1790 se había dado de baja a nueve de sus miembros, sin reintegrarles nada de lo aportado puesto que salían expulsados; por culpa suya. En este sentido, si consideramos la organización interna de las asociaciones como un ejemplo de cultura social, el Montepío de procuradores dejó mucho que desear en sus cuadros dirigentes, sobre los que recayeron numerosas quejas.

Las exclusiones, según la información que aporta el secretario del Montepío fueron:

Cuadro 2
MIEMBROS EXPULSADOS

Dn. Juan Villa Vedón	Junta celebrada en 17-V-1788
Dn. Manuel Trigueros. Portero	J. de 13-VII-1789
Dn. Fernando Vélez. Portero	J. de 18-VII-1789
Dn. Andrés González. Portero	J. de 20-VII-1789
Dn. Juan de Mata López. Portero	J. de 13-VII-1789
Dn. Vicente Rojel. Procurador del Número	J. de 13-VII-1789
Dn. Jerónimo Martín Camargo	J. de 15-XII-1790
Dn. Juan Manuel Rodríguez	J. de 15-XII-1790
Dn. Vicente de Oliveros	J. de 23-XII-1790

La realidad se imponía en este como en otros tantos Montepíos. El número de beneficiarios crecía sobre el de contribuyentes, pero también la culpa estaba en «la falta de precaución a estos y otros inconvenientes que desde luego se ofrecen a la vista con que se procedió en la formación del Montepío».

Las noticias que aporta este grupo son claras en cuanto al malestar y difícil futuro del Montepío, «[...] por lo cual muchos individuos no quieren contribuir y algunos parece haberse separado y aun por esto instan a que nosotros paguemos lo descubierto».

La aspiración de estos disidentes, negándose a pagar para forzar a la Junta a actuar con rigor, era llegar a conocer la verdadera situación por la que atravesaban. Demandaban información, que la Junta no aportó, a pesar de las reiteradas solicitudes

que se le hicieran. Reclamaban asimismo que se les asegurase que serían beneficiados con aquellas cantidades que se les garantizaron cuando empezaron a pagar como miembros del Montepío, y que en ese momento habían descendido sin darles explicación alguna, y que aun podían seguir bajando. Su posición era drástica. Si se les satisfacía pagarían lo que debían, si no exigían que se les devolvieran todas las aportaciones anuales e incluso la cantidad inicial.

El resultado de estos pleitos, y de las repetidas quejas lleva a una modificación del Reglamento por el que funciona el Montepío, remitido por los Sres. del Consejo y que se incluye en los libros del Acuerdo en marzo de 1796³⁰. Una carta dirigida al Consejo por Felipe Santiago Gallo, en nombre de todos sus individuos, no dejaba dudas sobre su difícil futuro de la asociación si no se intervenía,

[...] les ha hecho conozer que sin varias modificaciones de algunos de los capítulos del expresado reglamento y otras inovaciones y declaraciones que sirvan de regla para lo sucesivo, es forzosa la ruina total de tan piadoso establecimiento con general desconsuelo de todos los interesados en el...

Las medidas que esperaban que se pusieran en marcha, denominadas por ellos mismos *Plan de reforma* se habían tomado en Junta (9/12) nada menos que en 1792. Las modificaciones se centraban en nueve capítulos. Unos (1º, 2º y 6º) iban destinados al mejor régimen y formalidad en las Juntas, fuesen generales o particulares.

Solicitan en su propuesta exigir la puntual y obligada asistencia a ellas del celador «que de otro modo no puede adquirir conocimiento de los varios negocios que ocurren y se tratan en ellas, ni cumplir con las obligaciones de su empleo». Los miembros de Consejo al revisar esta propuesta insisten en la obligatoriedad de convocar al celador a todas las Juntas, «...procurando vivir siempre instruido de quanto pudiese aberiguar conducente a el alibio del Monte, según corresponde a su empleo, haciendo las funciones de un verdadero fiscal, sin que tenga ni se le permita mezclar o dar su voto en las determinaciones de la Junta...».

En esta materia de organización pedían también «...que haga guardar el debido respeto y toda su autoridad al Diputado maior como caveza que es del establecimiento...», así como el fomento de la asistencia de todos los miembros a las Juntas, y la determinación de que los procuradores presentes en la Junta serían dos por los procuradores y dos por los agentes, cambiando cada año dos, para que los que quedan instruyan a los dos nuevos que entren en el cargo.

Otros capítulos reformados iban dirigidos a regenerar la situación económica, que tanto había caído desde su fundación, y sin cuya reforma poco se podía esperar de esta fórmula asistencial. En principio, para «aprecaver abusos y malas

30. ARCHVA, Secretaría del Real Acuerdo, Libro 30. 7 de marzo de 1796. Este Plan está incompleto puesto que la parte inferior está restaurada pero rota de tal manera que impide la lectura de algunas de las últimas líneas de cada página.

inteligencias» trataron el tema de las viudas que disponían del oficio de agente o procurador en propiedad, es decir, que aunque enviudaban seguían siendo propietarias de los oficios.

Este tema, sin duda, es el punto clave, que se percibe desde el momento en que se conoce la condición patrimonial de la mayor parte de los oficios. El argumento del Montepío era el siguiente

[...] sucede igualmente, que esta misma muger propietaria del oficio buelve a quedar viuda con hijos del segundo matrimonio, y estos solicitan la misma pensión que los hijos de las primeras nupcias, resultando que por un solo oficio de Procurador o Agente haya de contribuir el Monte Pío a los hijos de dos o tres o más matrimonios nacidos de una sola madre, viniendo a ser otras tantas las pensiones quantos fueron los casamientos della de que procedieron hijos. De aquí resulta un gravamen de mucha consideración a los caudales del Monte Pío, lo que no sucedería, si como parece justo fuese una sola la pensión en todos los casos...

Sin duda, alguna la condición de los oficios tenía su repercusión en el sistema asistencial de pensiones. La medida adoptada en la reforma fue que:

[...] verificándose ser la viuda dueña del oficio o los hijos del primero matrimonio contragere segundas, terceras o más nupcias quedando dicha pensión a beneficio recíprocamente de los hijos de cualesquiera primeros matrimonios, sin debengar nuevo socorro dicha viuda ni los demás hijos que tuviere de diferentes maridos según y en los términos acordados por la Junta general en los capítulos tercero de dicho plan...

El discurso de la Junta era claro,

[...] de modo que siempre sea una sola la pensión contra el Montepío y sus fondos mediante que el origen de ella es y procede de un solo oficio, que en la substancia es el individuo contribuyente y el que causa el derecho para el goze de la pensión.

Existía otro problema económico que generaba la ayuda a las huérfanas que querían profesar o casarse, a las cuales el Montepío se comprometía a socorrer para conseguir un matrimonio en «igualdad» dándole a la hija una cantidad extraordinaria de 6.000 reales cuando se hubiera efectuado la profesión o la boda. Pero, esta aportación extraordinaria se entendía que acababa con la ayuda ordinaria. Lo que se hacía era que cuando la casada o monja dejaba de percibir su parte suponía un incremento de la de sus hermanas, si las tuviesen, que veían acrecentar su pensión,

[...] además, las otras hermanas ocurren después solicitando el mismo extrahordinario socorro para tomar estado, sin limitación de edad ni de casos o circunstancias, y con una sola hermana o hermano que quede sin colocarse continua gozando la pensión por entero, después de tantos desembolsos del Monte Pío en las en las insinuadas dotaciones y de aquí refluyen contra sus fondos unos detrimentos de mucha transcendencia y graves perjuicios [...].

La propuesta era que si se les daba un socorro especial era para dejar de ser beneficiarias «quitando así todo modo de siniestras interpretaciones» y al Montepío «un gravamen superior a sus fuerzas». El Consejo entendió la petición decidiendo

[...] que en el auxilio que se previene dado para mejor facilitar el estado de matrimonio o religión a las hembras, sea y se entienda en el único caso de que con él quede extinguida la pensión contra el Monte Pío, cuio auxilio se de también a las viudas cuando estas no tuvieren hijos y pasasen a segundo matrimonio o tomasen estado de religión.

A estas transformaciones se unían reformas en la gestión que quedaba concentrada en manos del Tesorero, al cual hacían encargo privativo de las cuestiones económicas, eliminando a otros recaudadores o cobradores.

La negativa de procuradores y agentes a incorporarse al Montepío como era obligatorio también condicionaba la mala situación económica. Tres eran en ese momento los que no habían pagado por su inserción en él. El nuevo Plan era drástico pues condicionaba el uso y disfrute del oficio a la paga de ingreso en el Montepío «dentro de dos meses contados desde el día de su admisión, so pena de suspensión del oficio hasta que se verifique dicha incorporación».

Cuando el Consejo aprobó estos cambios dijo hacerlo conciliando los intereses de los contribuyentes, los de las viudas y pupilos y los de todos los acreedores de los socorros, y en consecuencia aceptaba la reforma para dar estabilidad y permanencia al Montepío. Para entonces, habían aumentado tanto las viudas y pupilos beneficiados de la asistencia

[...] que las contribuciones mensuales, réditos del dinero empleado y entradas de los nuevos individuos no llegan con bastante exceso a cubrir ni aun la mitad de la principal asignación contenida en el Reglamento, por cuio motivo se vio precisada la Junta general a acordar que las pagas se hiciesen no por cantidad fija y determinada, sino a prorrata de aquello a que ascendiese las mensualidades.

Este proceder también fue admitido por el Consejo que impuso las adiciones a las primitivas ordenanzas como parte de estas.

CONCLUSIONES

Los Montepíos establecidos por deseo de los ilustrados, que tras su lucha por la desaparición de las cofradías apostaron por esta fórmula, son una vía asociativa de tránsito. Sustituyen a las tradicionales cofradías, pero son muchos los aspectos sociales y asistenciales que ya no cubren. Asimismo se quedan cortos con respecto a las posteriores Sociedades de Socorros Mutuos. Lo que pierden en relación a ambas puede que determine su escaso éxito. Pero no podemos ignorar, la realidad que vivieron estas asociaciones, establecidas todas ellas sobre un modelo muy similar, y todas ellas condicionadas por la falta de recursos para mantener las prestaciones. Sus trabajadores eran personal fijo, pero la mortalidad y las generosas prestaciones

ofrecidas no permitieron su vida. Si el objetivo era que la muerte de los titulares de los oficios no dejara a sus descendientes en una situación difícil no solo para vivir, sino para hacerlo como se hubiera esperado si ellos estuvieran presentes, la realidad era que la carga se hizo insoportable. Asimismo se trata de una fórmula de sociabilidad forzada, a la que no se vinculan de forma voluntaria, y que pone de manifiesto que no pocos de los que tienen que asumirla eran partidarios —como algunos ilustrados— de gestionar su economía de forma privada y recaudar ellos sus propios recursos para su familia en el momento en que no estuvieran.

Pero, en este Montepío se da una circunstancia especial vinculada al carácter propio que tenían la mayor parte de los oficios que no eran de la corona sino de particulares, en general de las propias viudas, beneficiarias asimismo de las prestaciones del Montepío.

En la lectura de las fuentes relativas al oficio de agente, procurador o portero de la real Chancillería, el papel de las viudas es claro y definitivo. Cuando fallece el procurador propietario el oficio queda en manos de la viuda, que cuidará de él de manera indirecta hasta que pueda pasar a manos del hijo del difunto. En ese sentido la viuda y beneficiaria de la aportación asistencial del Montepío es en no pocas ocasiones la propietaria de un oficio, que puede vender y en consecuencia tener unas buenas condiciones en la viudez, o utilizar para contraer un segundo matrimonio ventajoso al aportar un oficio para el futuro contrayente. Ambas realidades se pueden comprobar en estas mismas fechas y entre las seguro beneficiarias. Por tanto, estamos hablando de viudas doblemente beneficiadas y que escapan al cártel y tópico de «la pobre viuda».